

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE**

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V, VII, y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 21; 47 fracción II; y 68 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye un ordenamiento que prevé los supuestos a través de los cuales el Estado obtiene ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes, participaciones e incentivos en ingresos federales, aportaciones federales, apoyos extraordinarios de la Federación, transferencias federales y municipales por convenio, financiamientos, ingresos extraordinarios percibidos por las dependencias bajo cualquier concepto y cualesquiera otros que se establezcan como ingreso, para cubrir los gastos públicos generados por el ejercicio de la función pública a su cargo.

Que derivado del manejo físico de las bebidas con contenido alcohólico o de su exhibición a los clientes, frecuentemente se presentan faltantes de inventarios que obedece a diversas causas, entre ellas, mermas, demostraciones, degustaciones, caducidad, el robo “hormiga” y ventas sin facturas.

Dado que en las disposiciones fiscales vigentes no se tiene un capítulo específico por faltantes en inventarios, su tratamiento puede generar diversas dudas, ante ello surge la necesidad de adecuar artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del mismo modo, se sugiere modificar la fracción II del artículo 47 de la ya citada Ley, concretamente por lo que al termino “deducidos” se refiere, cambiándolo por el término “disminuidos”, ya que en las deducciones se descuenta la cuantía de la cuota integrada, es decir, lo que toca pagar tras calcular el tipo impositivo sobre la base imponible, disminuye la “base gravable” sobre la que se calcula el monto que debe pagarse de impuesto; y por el contrario, los efectos de la fracción II, es únicamente restar al Impuesto anual a pagar en la declaración anual, los pagos provisionales realizados mensualmente durante el ejercicio fiscal.

Finalmente, se propone dar estructura al artículo 68 de la referida Ley, para facilitar su ubicación y la referencia específica en las resoluciones, señalando número de fracción, inciso y subinciso que la autoridad este aplicando, atendiendo a los criterios de la autoridad jurisdiccional. Asimismo, se corrige el término “servicios” pues la referencia es el “servicio social”.

Por lo anterior, y con la finalidad de actualizar y armonizar la La Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, surge la necesidad de reformar los artículos 21; 47 fracción II; y 68 fracción I.

Texto Vigente al 08/11/2024	Propuesta de Reforma 2024
<p>ARTÍCULO 21. Para efectos del presente impuesto, se entenderá como venta final, la enajenación que se efectúa en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando en este mismo territorio, se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.</p> <p>Asimismo, se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente gravamen.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Para efectos del presente impuesto, se entenderá como venta final, la enajenación que se efectúa en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando en este mismo territorio, se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.</p>

<p>Para los efectos de este artículo, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.</p>	<p>El faltante de inventarios o el consumo propio de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente gravamen, podrá considerarse como venta final en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal.</p>
<p>ARTÍCULO 47. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario.</p> <p>...</p> <p>El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 47. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario.</p> <p>...</p> <p>El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, disminuidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 68. No se pagarán derechos por los servicios que se presten a Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a sus Organismos Descentralizados cuando se trate de:</p> <p>I. Los derechos por la prestación de servicios públicos, por los conceptos referidos a continuación:</p>	<p>ARTÍCULO 68. No se pagarán derechos por los servicios que se presten a Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a sus Organismos Descentralizados cuando se trate de:</p> <p>I. Los derechos por la prestación de servicios públicos, por los conceptos referidos a continuación:</p>

<p>Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;</p> <p>Por reposición de placas, en caso de pérdida y/o robo a vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicios social;</p> <p>Por requerir la baja por robo, destrucción y/o subasta de vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicios social;</p> <p>Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; siempre y cuando sean utilizados para la prestación de servicios públicos de:</p> <p>A) Rescate; B) Patrullas;</p>	<p>1. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;</p> <p>2. Por reposición de placas, en caso de pérdida y/o robo a vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicio social;</p> <p>3. Por requerir la baja por robo, destrucción y/o subasta de vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicio social;</p> <p>4. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; siempre y cuando sean utilizados para la prestación de servicios públicos de:</p> <p>A) Rescate; B) Patrullas;</p>
---	---

<p>C) Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;</p> <p>D) Pipas de agua;</p> <p>E) Servicios funerarios;</p> <p>F) Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia; y,</p> <p>G) Los destinados a cuerpos de bomberos..</p> <p>La exención anterior, aplicará también a los vehículos de la Federación y de los Municipios.</p> <p>H) Los vehículos oficiales registrados en el sistema estatal vehicular destinados a servicio social.</p> <p>II. ...</p>	<p>C) Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;</p> <p>D) Pipas de agua;</p> <p>E) Servicios funerarios;</p> <p>F) Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia;</p> <p>G) Los destinados a cuerpos de bomberos.</p> <p>La exención anterior, aplicará también a los vehículos de la Federación y de los Municipios; y,</p> <p>H) Los vehículos oficiales registrados en el sistema estatal vehicular destinados a servicio social.</p> <p>II. y III. ...</p>
--	--

Con base en lo anteriormente señalado, se presenta a consideración del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la presente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21; 47
FRACCIÓN II; Y 68 FRACCIÓN I DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 21; 47 fracción II; 68 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. Para efectos del presente impuesto, se entenderá como venta final, la enajenación que se efectúa en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando en este mismo territorio, se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

El faltante de inventarios o el consumo propio de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente gravamen, podrá considerarse como venta final en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 47. ...

...

...

I. ...

II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, **disminuidos** los pagos provisionales, se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

...

...

...

ARTÍCULO 68. ...

I. Los derechos por la prestación de servicios públicos, por los conceptos referidos a continuación:

1. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;

2. Por reposición de placas, en caso de pérdida y/o robo a vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a **servicio** social;

3. Por requerir la baja por robo, destrucción y/o subasta de vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a **servicio** social;

4. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; siempre y cuando sean utilizados para la prestación de servicios públicos de:

A) Rescate;

B) Patrullas;

C) Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;

D) Pipas de agua;

E) Servicios funerarios;

F) Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia;

G) Los destinados a cuerpos de bomberos.

La exención anterior, aplicará también a los vehículos de la Federación y de los Municipios; y,

H) Los vehículos oficiales registrados en el sistema estatal vehicular destinados a servicio social.

II. y III. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de noviembre del año 2024

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21; 47 FRACCIÓN II; Y 68 FRACCIÓN I DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.-----